

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2013**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Carlos Ernesto Navarro López, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con punto de Acuerdo para que este Poder Legislativo resuelva reformar el Acuerdo número 96, aprobado por esta Legislatura con fecha 21 de noviembre del año en curso, a efecto de modificar la fecha establecida para la comparecencia del titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Sonora.
- 6.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Sociedad, con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 38 Bis a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- 8.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL
DIA 26 NOVIEMBRE 2013**

20-Nov-2013 Folio 1176

Escrito del Lic. Juan Manuel Escalante Torres, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, con el cual realiza la contestación al acuerdo número 78, aprobado por esta Soberanía el pasado día 22 de octubre del año en curso, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 155 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y 8 BIS de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

20-Nov-2013 Folio 1177

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, con el cual solicitan la autorización de este Congreso del Estado, para solicitar al Gobierno del Estado, adelanto de participaciones por la cantidad de \$8,000,000.00 (OCHO MILLONES DE PESOS 00/M.N.). **RECIBO Y SE TURNA A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA.**

21-Nov-2013 Folio 1179

Escrito del Presidente y de los Secretarios del Congreso del Estado de Michoacán, con el que remiten a este Poder Legislativo, acuerdo por el cual dicha Legislatura exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, instruya al Secretario de Salud de dicho Estado a fin de que sean tomadas las medidas del caso, a efecto de revisar criterios para la prescripción y vigilar el uso de las sustancias psicoactivas que son prescritas a menores durante la primera infancia para ciertos padecimientos emocionales, como Trastorno por Déficit de Atención con o sin Hiperactividad y Trastorno por Bipolaridad. **RECIBO SE REMITE A LAS COMISIONES DE SALUD Y A LA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

21-Nov-2013 Folio 1180

Escrito del C. Ing. Guillermo Moreno Ríos, Regidor del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con el que solicita a esta Soberanía, que el lema del año 2014 sea denominado “Año de la Salud Masculina”. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

H. Hermosillo, Sonora, a 20 de noviembre de 2013.

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora.

P r e s e n t e.-

El Comité Ejecutivo del **Partido de la Revolución Democrática** en el Estado de Sonora y su representante parlamentario en este H. Congreso del Estado; Diputado Carlos Ernesto Navarro López, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y el Artículo 32 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos ante esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO
ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA**

Misma que anexamos a la presente, para que se le dé el trámite legislativo correspondiente.

A T E N T A M E N T E:

¡Democracia Ya!

¡Patria para Todos!

José René Noriega Gómez

Presidente del PRD en Sonora

Dip. Carlos Ernesto Navarro López

Representante Parlamentario del PRD

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

Exposición de Motivos

El proceso electoral 2011-2012 en el Estado de Sonora puso en evidencia las profundas carencias y contradicciones del Código Electoral en vigor. Dieron cuenta de ello, diversas situaciones vividas entre los actores, incluidas las autoridades electorales: un Consejo Electoral rebasado por los acontecimientos y sin marco legal adecuado para actuar; un Tribunal Electoral que emitió fallos contradictorios en casos análogos, con escasas semanas de diferencia. Contendientes que acumularon sanciones económicas del Consejo sin que fuera posible que modificaran sus conductas transgresoras.

Así mismo se interpusieron una gran cantidad de recursos legales en los que distintos actores sustentaban planteamientos divergentes, todos con apoyo en el Código Electoral.

Y como corolario, magistrados de la Sala Regional de la I Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con posiciones profundamente divergentes –sustentadas todas ellas también en el Código Electoral, según su dicho- y que en uno de los últimos recursos analizados, con relación a la asignación de diputados de representación proporcional (el 6 de septiembre de 2012), le fue prácticamente imposible emitir un fallo, por lo que tuvo que ser resuelto por la Sala Superior, caso en el que acumularon 15 recursos.

Lo que nos lleva a una conclusión: el Código Electoral de Sonora requiere una reforma profunda.

En ese contexto, se necesita una iniciativa con proyecto de reformas y adiciones que dote a nuestro Estado de un Código Electoral progresista, democrático y moderno, acorde a su realidad política.

Por otro lado, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha incorporado el derecho que tienen los ciudadanos mexicanos a ser registrados como candidatos a los distintos cargos de elección popular, con independencia de los partidos políticos. Esta reforma constitucional entró en vigor el día 09 de agosto de 2012, señalado en su Artículo tercero transitorio la obligación que tienen las legislaturas de los estados de realizar las adecuaciones necesarias derivadas del decreto respectivo.

Considerando que en nuestro Estado de Sonora no es necesaria la modificación de la Constitución Política Local, ya que en sus artículos 1 y 16, se dispone que en nuestra Entidad todo individuo gozará de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal y que es derecho de los ciudadanos sonorenses ser votado para todos los cargos de elección popular en igualdad de condiciones y oportunidades, solo se necesita modificar la legislación secundaria para cumplir con esta obligación derivada de la reforma constitucional en comento.

La presenta Iniciativa aborda temas como la segunda vuelta electoral para la elección de gobernador; la eliminación del sistema de minoría para la asignación de diputados de representación proporcional; precisión y congruencia en los conceptos de votación total emitida y votación válida emitida; requisitos para ser consejero electoral; las candidaturas independientes; los actos y la propaganda anticipados a las precampañas; precisión y subsanar lagunas en cuanto al convenio de coalición, y sanciones. Temáticas que son abordados por esta Iniciativa en los siguientes términos:

Coaliciones

Con respecto a las coaliciones se deben precisar algunos elementos para que haya congruencia en lo que postula el Código. Si de acuerdo al ARTÍCULO 40.- *“Los partidos coalicionados durante el proceso electoral, actuarán y serán considerados como un solo partido”*. Y el segundo párrafo del Artículo 39 ordena que *“Los partidos en coalición no*

podrán, de manera individual, registrar candidatos”, sin hacer distinción entre candidatos de mayoría y de representación proporcional, pues ambos son candidatos.

Aunque un principio general de Derecho plantea que “*Donde la Ley no distingue, no hay por qué distinguir*”, es pertinente especificar que se trata tanto de candidatos de mayoría como de representación proporcional (Artículo 39). En cuanto al convenio de coalición es importante precisar los efectos para los cuales se distribuirán los votos obtenidos. En el actual Artículo 41, en su fracción IV, se dice que es “para los efectos conducentes”, sin precisar a qué se refiere. Consideramos que debe ser para la asignación de prerrogativas en dinero y en especie, únicamente, por lo que hay que reformar los artículos 41 y 68.

Segunda Vuelta

El tema de la segunda vuelta es importante para la estabilidad política en el Estado y para la legitimidad de quien gobierna. Las más recientes elecciones para gobernador han arrojado resultados con escasa diferencia entre primero y segundo lugares. Por ello, los riesgos de crisis políticas y sociales se incrementan. Una segunda vuelta electoral en resultados muy cerrados brinda la posibilidad de que un candidato o candidata a gobernar el Estado pueda acceder a tan importante responsabilidad política y administrativa con el apoyo de más de la mitad del electorado que acuda a las urnas; lo que le brindaría una legitimidad incuestionable.

Además en esta Iniciativa se contemplan reformas que permiten avanzar en la conformación de coaliciones de gobierno, pues se plantea que los partidos que postulen un candidato o candidata común a la gubernatura podrán suscribir un convenio de gobierno y registrarlo ante el Consejo Estatal Electoral, adquiriendo fuerza legal de contrato; adicionalmente se establece que la decisión de postular a un candidato tiene que ser tomada por el órgano partidario de mayor jerarquía en el estado, de acuerdo a los estatutos de cada Partido político (Artículos 178, 178 bis, 296 fracción VI, 296 bis).

Votos de las candidaturas comunes

En el Código no se encuentra normada la proporción en que serán repartidos los votos obtenidos de manera conjunta por los partidos que postularon una o más candidaturas comunes. Es una laguna legal que debemos subsanar, en las postulaciones comunes, pues en las coaliciones la proporción de reparto se conviene entre las partes. La Iniciativa propone que el reparto sea proporcional a los porcentajes que cada partido obtuvo en el conjunto de la elección de que se trate, de tal manera de que no sea violentada la voluntad popular. Se propone que al Artículo 191 se adicione una fracción III, y que la actual se transforme en IV.

Asignación de diputaciones de Representación proporcional

La asignación de diputados de representación proporcional por el sistema de minoría contraviene el espíritu de la misma. La representación proporcional ha sido introducida en la Constitución y en la legislación de nuestro país, con el fin de atemperar la distorsión que puede llegar a sufrir la voluntad popular de sólo existir el sistema de mayoría relativa para conformar los congresos. Si un cuerpo legislativo únicamente se conformara por el sistema de mayoría en un sistema pluripartidista como el mexicano, puede llegar a ocurrir que un Partido puede ocupar el 100% de las curules aunque obtuviera un porcentaje mucho menor, incluso inferior al 50%. Basta con revisar los resultados electorales de varios Estados y del Distrito federal para evidenciar este fenómeno.

Con el sistema de representación proporcional se logra aproximar, en ocasiones en porcentajes muy cercanos a la representación proporcional pura, la votación que la ciudadanía otorgó a un Partido y el número de diputaciones que dicho instituto político tendrá en el Congreso respectivo.

Con ello el bien que se tutela realmente no es el del Partido sino el de la ciudadanía. Es decir, en el ejemplo que mostramos si un Partido político obtiene el 100% de las

diputaciones de mayoría con, por ejemplo, el 48% (lo cual es absolutamente posible en un sistema de más de dos Partidos), y sólo existe esa vía. El 52% de la ciudadanía se quedaría sin representación legislativa, lo que sería profundamente antidemocrático y carente de legitimidad.

Con la asignación de diputados de representación proporcional se reduce de manera importante ese margen, sin llegar necesariamente a la representación proporcional pura, pues la Constitución General de la República, y la Constitución local de Sonora, abren la posibilidad de una sobrerrepresentación de hasta el 8%.

En este contexto, la asignación de diputaciones de representación proporcional por el sistema de minoría no ayuda y más bien distorsiona la representación ciudadana. Más aún si en nuestro Estado se ha interpretado y aplicado el sistema de minoría como si fuera primera minoría –sin que así se encuentre expresamente estipulado en el Código- dejando sin asignación a candidatos que no ganaron teniendo con la más alta votación entre los candidatos de su partido, por el hecho de que en sus respectivos distritos no lograron tampoco el segundo lugar, poniéndolo a competir de nuevo con los candidatos de otros partidos. Esto conlleva una segunda distorsión.

Si la asignación por el sistema de minoría pretende estimular la competencia en la obtención de votos asignando diputaciones de representación proporcional tanto de una lista presentada por el Partido como de quienes hayan obtenido la más alta votación en los distritos, la forma como lo concibe el Código no alcanza dicha pretensión.

La Iniciativa propone suprimir el sistema de minoría y dejar sólo el sistema de lista. Por ello se plantea la derogación del inciso b) de la fracción II del Artículo 174 y del Artículo 301; así como la reforma de los artículos 300 y 302 del Código en vigor.

Votación emitida

En el Capítulo VI del Código en vigor se muestra una enorme confusión entre los conceptos Votación total emitida, votación válida y el papel de los votos nulos. Tanto que el Consejo Electoral asignó un regidor de representación proporcional en el municipio de Cajeme a un partido que no alcanzaba el 1.5% de la votación total pero si lo lograba si a dicha votación se les restaban los votos nulos. Desaguisado que fue corregido por el Tribunal Electoral del Estado.

Por ello la Iniciativa precisa los conceptos de Votación total emitida y Votación válida emitida, tomando en cuenta diversas resoluciones tomadas en diversos tribunales del país y lo estipulado por la legislación federal. Así se proponen reformas a la fracción III del Artículo 305 y a diversas fracciones del Artículo 307; además, a la fracción I del Artículo 302, que se refiere a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Creemos que con estos cambios el Código ganará en precisión, congruencia y armonía en un tema tan importante.

Requisitos para funcionarios electorales

En la contienda electoral inmediata anterior se presentó un fenómeno tan recurrente en extremo que difícilmente se puede sostener que se dio de manera espontánea; y aún en el caso de que así hubiese sido los resultados negativos para la certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad del proceso fueron muy grandes. Se trata del fenómeno mediante el cual una gran cantidad de candidatos y candidatas tuvieron la fortuna de contar con familiares de diverso tipo y en diferentes grados en los órganos electorales; situaciones que se vivieron desde la casilla hasta el órgano estatal, pasando por los distritales y municipales. Esto motivo una gran cantidad de recursos legales en contra de dichos funcionarios, sin que el Código electoral estuviera en condiciones de prever dichas hipótesis. Con las experiencias vividas resultan fundadas las adiciones y reformas que se proponen con el fin de subsanar tales deficiencias.

Por ello, se propone la adición de un Artículo 92 bis para que el consejero o consejera que se encuentre en el supuesto que se expuso se excuse de participar en la

elección de que se trate. No es posible legislarlo como un requisito más del Artículo 92 porque cuando son elegidos los consejeros electorales aún no hay candidatos. Por ello se incorpora la figura de la excusa.

En el caso de los funcionarios de casilla si se puede colocar como requisito el no parentesco con candidatos o candidatas porque el nombramiento de estos funcionarios se realiza cuando ya hay candidatos. Por ello se adiciona un segundo párrafo en esos términos.

Tanto en el caso de consejeros como en el de funcionarios de casilla se ha considerado de manera amplia y exhaustiva los parentescos consanguíneo, de afinidad y civil, ascendente y descendente sin limitación en el primer tipo, hasta el cuarto grado en el de afinidad; porque los intereses políticos no respetan grados de parentesco, llegando a casos en los que los grados más alejados conllevan mayor acercamiento político. En el civil sólo existe entre adoptado y adoptante.

Candidaturas independientes

En congruencia con la naturaleza intrínseca de las candidaturas independientes, se propone que los ciudadanos tendrán derecho a participar como candidatos independientes para acceder a los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa. En ese sentido, se contempla que quienes aspiren a ser candidatos independientes no podrán integrar listas de fórmulas ni ser designados para ocupar cargos de elección de diputados por el principio de representación proporcional, ya que no cumplirían con los supuestos que este Código le impone a los partidos políticos, alianzas o coaliciones: el de haber registrado candidaturas en al menos 15 distritos electorales y obtener al menos el tres por ciento de la votación en el total de los 21 distritos; también se establece que los partidos políticos no podrán registrar como candidatos a ciudadanos que hubiesen iniciado trámite para registrarse como candidatos independientes, o que hubiesen renunciado al registro obtenido.

Además de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política Local, se propone que quienes aspiren a contender como candidato independiente, deberá comunicar su aspiración al organismo electoral correspondiente a la demarcación electoral en la que pretenda competir, treinta días anteriores al del inicio del plazo para el registro de la candidatura a la que aspire.

Un requisito importante que se contempla es que deben reunir un mínimo de respaldo ciudadano quienes aspiren a ser registrados como candidatos independientes, ya que la legislación electoral también impone a los partidos políticos una mínima presencia en la sociedad, no solo para acceder a su registro como tales, sino para conservar este.

El respaldo ciudadano se podrá acreditar en el momento de que los interesados den a conocer al organismo electoral que corresponda su aspiración para contender como candidato independiente, o bien antes de se ratifique la solicitud de registro, por lo que a partir de que se dé a conocer la intención de contender de manera independiente hasta la ratificación de la solicitud de registro el interesado tiene la posibilidad de realizar las actividades conducentes a efecto de lograr el apoyo ciudadano requerido.

También se establece como requisitos importantes para poder contender como candidato independiente la presentación de la plataforma electoral que se difundirá durante la campaña electoral; la designación del responsable de organización y financiamiento y gasto de los recursos a utilizarse en la campaña electoral y la identificación de colores y emblema que en su caso se pretenda utilizar durante la contienda electoral.

También se prevén los derechos y prerrogativas de los ciudadanos que logren obtener su registro como candidatos independientes, como es: acceder a financiamiento público y privado para realizar sus actividades tendientes a obtener el voto; acceso a los tiempos de radio y televisión en la etapa de campaña, en los términos y disposiciones legales aplicables y de los convenios establecidos con la autoridad electoral federal a ese efecto; designar a representantes para actuar tanto ante los organismos electorales correspondientes como ante las mesas directivas de casilla.

Se prevé también sobre el financiamiento público a que tendrán derecho, así como al monto de las aportaciones y donativos por vía de financiamiento privado que dichos candidatos obtengan.

Igualmente se establecen las obligaciones a las cuales estarán sujetos los candidatos independientes, entre ellas: sujetarse durante las campañas a los topes acordados para la elección de que se trate, presentar los informes previstos en la legislación electoral para su revisión y fiscalización correspondiente, etcétera.

Finalmente, se prevé que los candidatos independientes serán sujetos de sanción por las infracciones cometidas a las normas electorales que les resulten aplicables, especificando las infracciones en que pueden incurrir, así como las sanciones que podrán imponerse, en su caso, las cuales consisten en amonestación, multa y cancelación del registro.

Actos anticipados de campaña, Propaganda y Sanciones

En los temas de actos de precampaña y de la propaganda antes de los tiempos legales y de las sanciones el Código electoral también mostró verdaderas grietas por donde se colaron conductas nocivas de aspirantes, candidatos, partidos y ciudadanos. Aprovechando lagunas legales varias de estas personas cometieron verdaderos delitos electorales, sin que la justicia electoral los alcanzara convirtiendo el proceso electoral en una feria de irregularidades que no llegaron a convertirse en ilegalidades, o que al serlo las sanciones resultaron fácilmente manejables por los infractores sin que realmente les afectara en sus pretensiones. Hubo al menos un caso en el que el candidato acumuló multas con montos superiores a la dieta que recibirá durante sus tres años como legislador local sin que realmente lo viviera como una verdadera sanción.

Lo mismo la propaganda legalmente encubierta pero ostentosa y visible para quien la quisiera ver menudeó en el proceso electoral.

La definición de propaganda de precampaña electoral en el Código Electoral es redundante y digna de Perogrullo: es la que se hace durante la precampaña (Artículo 160 fracción III); ¿y la que se hace fuera de esa etapa electoral? No existe; por lo tanto no se incluye como sanción en los Artículos 371 y 372, al no ser contemplada en el Artículo 166. Las sanciones impuestas por el Artículo 173 fracción III fueron motivos de risa por los infractores: el apercibimiento y las multas no les quitaron el sueño ni la candidatura. Lo mismo la fracción IV del mismo Artículo: la laxitud del adverbio “*reiteradamente*” los hizo inelegibles para la sanción.

Por ello la iniciativa propone reformar la definición de propaganda de precampaña electoral en la fracción III del Artículo 160, para poder ubicar su eventual realización fuera de esa etapa del proceso electoral. De esa manera se puede incluir en las prohibiciones con la adición de una fracción III al 166.

Así mismo la adición de un segundo párrafo a la fracción III del Artículo 173 para incluir la sanción de pérdida del derecho a ser registrado como candidato, y la supresión del término “*reiteradamente*” en la fracción IV para no siga siendo nugatoria la sanción a los partidos de registrar al aspirante incumplido en diversas disposiciones.

Se contempla las adiciones de una fracción que sería la II al Artículo 371 y una III al 372 para sancionar a aspirantes, precandidatos o candidatos, en el primer caso. Y a ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, en el segundo, que incumplan la prohibición de publicar o difundir propaganda política en los momentos previos a las precampañas.

Con estas reformas y adiciones se consolida el espíritu regulador del Código electoral, fortaleciendo el cumplimiento de los principios rectores que deben regir los procesos electorales en nuestro país, y de manera específica en nuestro Estado.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reforman los siguientes artículos del Código Electoral para el estado de Sonora: 2 fracción X, XX, XXI, 39, 41 fracción IV, 68, 160 fracción III, 173 fracción IV, 178, 192, 193, 194, 195, 296 fracción VI, 302 fracción I, 305 fracción III, 306, 307 y 308.

Se adicionan al Artículo 6 un segundo párrafo; un Artículo 92 bis; un segundo párrafo al Artículo 115; una fracción III al Artículo 166; un segundo párrafo de la fracción III del Artículo 173; un Artículo 178 bis; una fracción que sería III del Artículo 191, recorriéndose en su numeración las subsecuentes; 195 bis; 195 bis 1; 195 bis 2; 195 bis 3; ; un Artículo 296 bis; una fracción II al artículo 371 recorriéndose en su numeración las fracciones subsecuentes y una fracción III del Artículo 372 recorriéndose en su numeración las fracciones subsecuentes.

Se deroga el Artículo 301, para quedar como sigue:

Código Electoral para el estado de Sonora

ARTÍCULO 2.- ...

I a IX.- ...

X.- Comisionado: cada uno de los representantes de los partidos, **de** las alianzas, **de** las coaliciones, **o de los candidatos independientes**, acreditados ante los Consejos Electorales;

XI a XIX.- ...

XX.- Representante de casilla: el representante **de casilla** de partido, alianza o coalición, **y de candidato independiente**, designado para actuar ante las mesas directivas de casilla, conforme a lo dispuesto por este Código;

XXI.- Representante general: el representante general de partido, alianza o coalición, **y de candidato independiente**, designado para actuar el día de la jornada electoral, conforme a lo dispuesto en este Código;

XXII a XXIII.- ...

ARTÍCULO 6.- ...

Los ciudadanos tendrán derecho de participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular, en los términos establecidos por este Código.

ARTÍCULO 39.- Los partidos podrán celebrar convenios de coalición, a fin de postular candidatos en las elecciones de Gobernador, de diputados **por ambos principios** y de ayuntamientos.

Los partidos en coalición no podrán, de manera individual, registrar candidatos **de mayoría relativa ni de representación proporcional**.

En todos los casos los candidatos de las coaliciones se presentarán bajo el registro y emblema de la coalición.

ARTÍCULO 41.- El convenio de coalición contendrá:

(...)

IV.- La manera en que se distribuirán los votos obtenidos, para **la asignación de prerrogativas en dinero y en especie a que tengan derecho;**

V.- y

VI.-

**TÍTULO TERCERO
DE LAS ALIANZAS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS ALIANZAS**

...

ARTÍCULO 68.- El convenio de alianza entre partidos señalará el porcentaje de la votación que corresponda a cada partido **sólo para la asignación de prerrogativas en dinero y en especie a que tengan derecho.**

Artículo 92 BIS.- En los casos en que se registre un candidato o candidata que tenga parentesco de consanguinidad ascendente o descendente sin limitación; de afinidad, hasta el cuarto grado, o civil, con un consejero o consejera del órgano electoral correspondiente, éste deberá excusarse de participar en dicho proceso electoral, debiendo asumir su cargo el suplente que corresponda.

ARTÍCULO 115.- Las mesas directivas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

No podrán ser designados integrantes de las mesas directivas de casilla quienes tengan parentesco de consanguinidad ascendente o descendente sin limitación; de afinidad, hasta el cuarto grado, o civil, con un candidato o candidata.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:

I.- Precampaña Electoral: (...);

II.- Actos de Precampaña: (...);

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **que tienen por objeto dar a conocer a aspirantes** a candidatos, **promovidos por éstos por** sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: (...).

ARTÍCULO 166.- Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

I.- (...);

II.- (...), y/o

III.- Publicar o difundir propaganda electoral por sí o a través de sus apoyadores o simpatizantes antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.

ARTÍCULO 173.- Los partidos o ciudadanos que incumplan con las disposiciones de este Código en materia de precampañas electorales, según la gravedad de la falta, podrán hacerse acreedores a las siguientes sanciones:

I.- (...);

II.- (...);

III.- En el caso de que el Consejo Estatal conozca que se ha iniciado una precampaña sin la notificación previa requerida para dicho efecto, se impondrá al responsable un apercibimiento público y multa de hasta tres veces el costo estimado de los actos realizados dentro de la misma.

De continuar con la precampaña perderá su derecho a ser registrado como candidato.

IV.- Pérdida del derecho a registrar el aspirante a candidato, cuando este **incumpla las disposiciones** que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de la misma.

Para la aplicación de estas sanciones se respetará previamente el derecho de audiencia de los presuntos infractores.

**TÍTULO TERCERO
DE LA ELECCIÓN
CAPÍTULO I**

DE LA ELECCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 174.- (...)

II.- (...):

a) (...); Y

b) Se deroga.

c) (...)

CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

...

ARTÍCULO 178.- La elección de Gobernador del Estado será directa y por el principio de mayoría **absoluta** en todo el territorio de la Entidad **o con una diferencia no menor al 10% con respecto de quien ocupe el segundo lugar. Si ninguno de los contendientes está en alguno de dichos supuestos se realizará una segunda vuelta.**

ARTÍCULO 178 BIS. La segunda vuelta electoral se realizará de la siguiente manera:

I.- la elección se realizará el segundo domingo de agosto del año de la elección.

II.- Participarán los candidatos que hayan ocupado los lugares primero y segundo.

III.- El Consejo Estatal Electoral hará la declaratoria correspondiente a más tardar el domingo inmediato posterior a la jornada electoral.

IV.- Cada candidato podrá iniciar campaña al día siguiente de la declaratoria hecha por el Consejo Estatal Electoral y deberá concluirla tres días antes del día de la elección.

V.- El tope de gastos de campaña será equivalente al 30% del tope autorizado para la primera vuelta.

Cada candidato podrá ser postulado por uno o más de los partidos políticos con registro bajo la figura de candidatura común, durante la tercera semana de julio.

VI.- Para postular candidatura común deberá acreditarse el acuerdo del partido.

VII.- Los votos obtenidos a través de candidatura común se sujetarán al procedimiento establecido en el artículo 191 fracciones I y II.

VIII.- Al postular a un mismo candidato bajo la figura de candidatura común, los partidos políticos podrán registrar un convenio ante el Consejo Estatal Electoral, para efectos relativos al programa y a la conformación del gobierno.

IX.- Obtendrá el triunfo quien alcance la mayoría de sufragios.

CAPÍTULO V DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

...

ARTÍCULO 191.- Los votos obtenidos a través de candidaturas comunes se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- (...);

II.- Se sumarán los votos de los partidos, alianzas o coaliciones a los del o los candidatos comunes; y

III.- Los votos obtenidos por dos o más partidos en candidatura común se anotarán en el acta de escrutinio en un cuadro aparte. En el cómputo final de ayuntamientos o diputaciones se hará la sumatoria correspondiente y se distribuirán a cada partido en una proporción igual al porcentaje que haya obtenido cada uno de ellos en la elección de que se trate.

IV.- Los votos obtenidos por cada partido, les serán tomados en cuenta para determinar su porcentaje en la votación total correspondiente y para los efectos de las diversas disposiciones contenidas en el artículo 302 de este Código.

CAPÍTULO VI DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 192.- Los ciudadanos sonorenses, en ejercicio de sus derechos políticos, podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 193.- Para la procedencia de su registro, quienes aspiren a ser candidatos independientes deberán reunir los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 33, 70 y 132 de la Constitución Política del Estado, según se trate de la elección para diputados, gobernador o ayuntamiento para la que pretendan contender; así mismo deberán cumplir los requisitos a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 194.- Los interesados en obtener su registro como candidatos independientes lo comunicarán oficialmente al organismo electoral que corresponda a la demarcación electoral en la que pretendan competir, por lo menos treinta días anteriores al de inicio del plazo para el registro de la candidatura a la que aspire. Dicho aviso deberá contener lo siguiente:

I.- Apellido paterno, materno y nombre completo;

II.- Lugar y fecha de nacimiento;

III.- Domicilio y tiempo de residencia y vecindad;

IV.- Clave de credencial para votar;

V.- Cargo para el que se postula. Tratándose del registro de fórmulas y planillas, deberá especificarse el propietario y suplente, en su caso. Los suplentes deberán ser del mismo género que los propietarios. En el caso de las planillas se deberá respetar el principio de paridad y alternancia de género;

VI.- Carta firmada bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y este Código para acceder al cargo al que se aspira;

VII.- La designación del responsable de organización, financiamiento y gasto de los recursos a utilizar en la campaña de que se trate;

VIII.- La Identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la contienda electoral correspondiente, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta;

IX.- La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección que se trate;

Al aviso señalado se deberán acompañar los documentos a que se refieren los artículos 201 y 202 de este Código. Así mismo, deberá exhibir la plataforma política electoral que difundirá durante la campaña electoral en caso de obtener el registro.

También podrá acompañarse a la notificación escritura pública que contenga fe de hechos sobre los ciudadanos sonorenses, inscritos en el padrón electoral de la demarcación en la que se pretenda competir, que respaldan la aspiración del interesado a contender como candidato independiente, la cual deberá contener nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa o impresión dactiloscópica, si no pudiere firmar, de dichos ciudadanos. Con independencia de lo anterior, quien aspire a ser candidato independiente tendrá hasta el día anterior al del inicio del plazo para el registro de candidaturas para conseguir y cumplir con el requisito de apoyo ciudadano a que se refiere este Código.

El apoyo ciudadano a quien aspire a ser candidato independiente podrá ser manifestado directamente ante el organismo electoral que corresponda a la demarcación para la que se pretenda competir. A este efecto, los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado candidato independiente comparecerán al organismo electoral con su credencial para votar y su manifestación de apoyo se registrará en el formato correspondiente que apruebe el Consejo Estatal y contendrá

el nombre, domicilio, clave de elector de la credencial para votar, número de la credencial para votar y firma autógrafa o impresión dactiloscópica, del ciudadano, y el nombre de quien aspira a ser candidato independiente al cual se apoya. La manifestación de apoyo deberá hacerse en presencia del funcionario electoral que tenga fe pública.

Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulos en los siguientes casos:

I.- Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

II.- Cuando se hayan expedido por la misma persona a dos ó más aspirantes a mismo cargo de elección popular;

III.- Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en las actas notariales o en el formato aprobado por el Consejo Estatal para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el padrón electoral;

IV.- Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, y

V.- Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

Quienes aspiren a contender a algún cargo de elección popular como candidato independiente no podrán ser registrados como tales si no obtienen el apoyo o respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral de la demarcación electoral en la que se pretenda contender, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección.

La aspiración de contender a algún cargo de elección popular deberá ser ratificada por los interesados y solicitar su registro, el día de inicio del plazo para el registro de candidaturas a que se refiere el artículo 196 de este Código.

Hecha la ratificación y solicitud a que se refiere el párrafo anterior, el organismo electoral que corresponda verificará si se cumple con los requisitos establecidos en la Constitución y este Código. Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, se notificará personalmente al interesado, o al representante designado para que, dentro de un plazo de cinco días, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, el organismo electoral que corresponda desechará de plano la solicitud respectiva.

Vencidos los plazos a que se refiere el artículo 196 de este Código, según la elección de que se trate, el organismo electoral que corresponda, resolverá sobre la solicitud de registro de los interesados para contender como candidato independiente.

ARTÍCULO 195.- Los candidatos independientes que obtengan su registro para la elección de gobernador no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Los candidatos independientes que contiendan para el cargo de diputados o para integrar un ayuntamiento, solamente podrán ser sustituidos por las personas que integran la fórmula o planilla respectiva.

ARTÍCULO 195 BIS.- Los candidatos independientes registrados tendrán los siguientes derechos:

I.- Acceder al financiamiento público y privado para realizar sus actividades tendientes a la obtención del voto en la elección de que se trate.

El monto del financiamiento público que se distribuirá al conjunto de los candidatos independientes registrados será el equivalente al tres por ciento del financiamiento público ordinario que se hubiese aprobado para actividades ordinarias de los partidos políticos. Dicho financiamiento se distribuirá a cada candidato independiente en la proporción del respaldo ciudadano que obtengan respecto del total de apoyo dado al conjunto de candidatos independientes registrados a los diversos cargos de elección popular, y en ningún caso dicha proporción podrá rebasar el cincuenta por ciento del recurso asignado para candidaturas independientes.

Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña deberán reintegrar el remanente al Consejo Estatal, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral.

El financiamiento público se le otorgará una vez que proceda su registro ante el organismo electoral correspondiente.

El financiamiento privado consistirá en las aportaciones o donativos que reciban de las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país que no tengan impedimento legal para ello, por las que se expedirá un recibo foliado en el que hará constar los datos de identificación del aportante, la cantidad entregada o la descripción del bien motivo de la donación. La suma de dichas aportaciones o donativos no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine por el Consejo Estatal para la elección en la que contiendan los candidatos independientes.

II.- Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, únicamente en la etapa de las campañas electorales, conforme a lo establecido en el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Capítulo Primero del Título Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables, en forma proporcional al tipo de elección de que se trate.

Para el otorgamiento de los tiempos de radio y televisión a los candidatos independientes, se atenderá a lo previsto en los convenios de colaboración que sobre la materia se suscriba el Consejo Estatal con el Instituto Federal Electoral.

III.- Designar a un representante para actuar como comisionado ante el organismo electoral estatal, distrital o municipal, según la elección en la que contiendan, así como representantes en las casillas y representantes generales por cada diez casillas electoras para actuar en éstas en los términos previstos por este Código.

El representante o comisionado designado para actuar ante el organismo electoral correspondiente solamente tendrá voz.

Los representantes ante las casillas designados por los candidatos independientes deberán reunir los requisitos, tendrán los derechos y obligaciones, y estarán sujetos a las prohibiciones previstos en este Código.

IV.- Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por este Código para los partidos y sus candidatos.

V.- Aparecer en la boleta electoral de la elección de que se trate en el recuadro ubicado después de los que correspondan a los partidos políticos o coaliciones, según el orden de registro;

VI.- Interponer, por sí o por conducto de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, los recursos de revisión, apelación y queja, en los términos y para los casos previstos en este Código, en contra de las resoluciones que emitan los organismos electorales en relación con el proceso electoral y elección en las que se compitan.

VII.- Las demás que les otorgue este Código, y demás disposiciones legales y reglamentarias, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos, alianzas y coaliciones.

ARTÍCULO 195 BIS 1.- Son obligaciones de los candidatos independientes:

I.- Conducirse con apego a lo dispuesto en la Constitución Local en materia electoral, este Código y sus disposiciones reglamentarias, así como a los principios rectores de la materia electoral;

II.- En sus gastos de campaña, sujetarse al tope de gastos que determine el Consejo Estatal para la elección de que se trate, así como presentar ante dicho organismo electoral el informe sobre el origen y monto de sus ingresos, así como su aplicación y empleo en la campaña de la elección de que se trate, en la forma y plazos previstos en este Código y las disposiciones reglamentarias para los partidos políticos.

En el procedimiento de revisión y fiscalización correspondiente sobre el origen, monto y aplicación de los recursos financieros utilizados en la campaña por los candidatos

independientes, serán aplicables, en lo conducente, los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de este Código y las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización.

Los gastos que hubiesen efectuado los candidatos independientes para la obtención de apoyo ciudadano en el período al que se refiere el artículo 194 de este Código, deberán ser informados y serán contabilizados como parte de los gastos de campaña para la elección correspondiente;

III.- Abstenerse de solicitar y recibir financiamiento de los partidos políticos nacionales o estatales, de las asociaciones o agrupaciones políticas, así como de las personas a las que el artículo 32 de este Código prohíbe realizar aportaciones y donativos a los partidos, de las personas cuyas que los rijan les prohíban participar en política, y de recursos cuya procedencia sea ilícita;

IV.- Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros;

V.- Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “candidato independiente”; y

VI.- Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

ARTÍCULO 195 BIS 2.- Los candidatos independientes registrados para contender en la elección de que se trate, no podrán integrar listas de fórmulas ni ser designados por los partidos políticos para ocupar cargos de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.

La votación que obtengan los candidatos independientes que contienden para los cargos de diputados deberá restarse de la votación total válida emitida en la elección de diputados para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Los partidos políticos no podrán registrar como candidatos a ciudadanos que habiendo iniciado el trámite correspondiente no hubieran obtenido su registro como candidatos independientes para algún cargo de elección, o habiendo sido registrados hubieran renunciado a sus candidatura.

ARTÍCULO 195 BIS 3.- Los candidatos independientes serán sujetos de sanción por las infracciones cometidas a la normatividad electoral que les resulte aplicable.

Constituyen infracciones de los candidatos independientes:

I.- El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por el Consejo Estatal, o los consejos distritales o municipales, según corresponda;

II.- La realización anticipada de actos de campaña;

III.- La difusión de propaganda electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas;

IV.- No presentar los informes de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal, en los términos y plazos previstos en este Código;

V.- Exceder los topes de campaña;

VI.- El incumplimiento de las reglas para la obtención del financiamiento privado;

VII.- Solicitar, obtener y utilizar a sabiendas, en su calidad de candidato independiente, fondos o bienes de personas distintas a las autorizadas por este Código o proveniente de actividades ilícitas; y

VIII.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o prohibiciones contenidas en este Código aplicables a los candidatos independientes.

Las infracciones antes señaladas serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora;

c) Con la cancelación del registro, cuando éste incumpla las disposiciones que reglamentan las campañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas.

ARTÍCULO 296.- (...) El cómputo estatal de la votación para Gobernador del Estado, se sujetará al procedimiento siguiente:

(...) y

VI.- Una vez realizado lo anterior, el Consejo Estatal hará la declaratoria a favor del candidato que haya obtenido **la mayoría absoluta de votos o de quien ocupando el primer lugar tiene una diferencia superior al 10% de quien ocupe el segundo lugar** en la elección de Gobernador; y extenderá la constancia de mayoría y validez respectiva. **De no ser así declarará la realización de la segunda vuelta electoral entre ambos candidatos.** Ordenará la publicación **que proceda** en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en forma inmediata.

(...)

ARTÍCULO 296 BIS.- Para el cómputo de la segunda vuelta, se estará a lo dispuesto en el artículo 296 en lo que proceda.

DE LA FÓRMULA ELECTORAL Y ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 298.- (...)

ARTÍCULO 299.- (...)

ARTÍCULO 300.- La asignación de diputaciones de **representación proporcional a que se refieren los artículos siguientes** se realizará entre los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones correspondientes, hasta en tanto el número de diputados obtenidos por este principio no exceda de ocho puntos porcentuales su porcentaje de representación en el total de la votación estatal emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 301.-SE DEROGA.

ARTÍCULO 302.- La distribución de diputados entre los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones, por el principio de representación **proporcional se realizará** de conformidad con el procedimiento que se describe en el presente artículo:

I.- El Consejo Estatal determinará la votación total válida emitida para cada partido, alianza entre partidos o coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, **restando a la votación total emitida los votos nulos.**

II.- (...)

CAPÍTULO VI

DE LA FÓRMULA Y ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 304.- (...)

ARTÍCULO 305.- La fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional se integra con los elementos siguientes:

I.- Porcentaje mínimo de asignación;

II.- Factor de distribución secundaria; y

III.- Resto mayor.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos.

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación **total emitida** en la elección de ayuntamientos correspondiente.

Se entiende por factor de distribución secundaria el dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare al restar a la votación válida la votación total del partido, alianza, coalición o **candidatura independiente** que hubiere obtenido el triunfo electoral y la suma de votos que resulten de la reducción que a cada partido, **alianza,**

coalición o candidatura independiente se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje de asignación.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, **alianza, coalición o candidatura independiente** después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria.

ARTÍCULO 306.- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se observarán las normas siguientes.

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los partidos, alianzas, **coalición o candidatura independiente** que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y

II.- El partido, alianza, **coalición o candidatura independiente** de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

ARTÍCULO 307.- Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se obtendrá la votación **válida** emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente;

II.- A la votación **válida emitida se le restarán** los votos de los partidos, alianzas, **coalición o candidatura independiente** que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total **emitida** de la elección del ayuntamiento que corresponda, y la del partido, **alianza, coalición o candidatura independiente** mayoritario;

III.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación de cada partido, **alianza, coalición o candidatura independiente** al que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 3% de la votación **válida emitida**;

IV.- Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado de la resta anterior se dividirá entre el número de regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido, **alianza, coalición o candidatura independiente** corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente; y

V.- Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación se hará al partido, **alianza, coalición o candidatura independiente** que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación que a cada partido quedare, hasta agotarlas.

ARTÍCULO 308.- La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta del partido, alianza, **coalición o candidatura independiente** que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el

candidato a presidente municipal, y respetando los principios de paridad y alternancia de género.

Si el partido, alianza, coalición **candidatura independiente** no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.

ARTÍCULO 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- (...);

II.- Publicar o difundir propaganda electoral por sí o a través de sus apoyadores o simpatizantes en momentos previos a las precampañas.

III.-(...);

IV.-(...);

V.-(...);

VI.-(...);

VII.- (...); y

VIII.- (...).

ARTÍCULO 372.- Constituyen infracciones al presente Código de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

I.- (...);

II.- (...), y

III.- La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda dirigida a la promoción personal o de terceros con fines políticos o electorales, en momentos previos a las precampañas.

...

Hermosillo, Sonora. 20 de noviembre del 2013

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de esta Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa consagrado en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política Local y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Soberanía, iniciativa con punto de Acuerdo para que este Poder Legislativo resuelva modificar la fecha de la comparecencia ante el pleno de esta Soberanía, del titular de de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, en relación con su labor durante el cuarto año de la actual administración pública estatal, por lo que con fundamento en lo que dispone el artículo 129 de la citada Ley Orgánica, nos remitimos a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El caso que nos ocupa en esta iniciativa, es importante señalar que los artículos 46, primer párrafo y 79, fracción VIII de la Constitución Política Local, le imponen la obligación al Ejecutivo Estatal de asistir a rendir, el día 13 de octubre, ante el Congreso del Estado, el informe sobre el estado que guarda la administración pública en sus diversos ramos, situación que fue cumplimentada el pasado día 13 de octubre del presente año.

El informe que presenta el titular del Ejecutivo Estatal a esta Poder Soberano respecto al estado que guarda la administración pública estatal se constituye como un mecanismo de control destinado para identificar y para apreciar a las dependencias del Ejecutivo en su desempeño, en el marco de rendición de cuentas a los sonorenses, los cuales se encuentran representados por quienes integramos este Poder Legislativo.

En atención a lo anterior, el Congreso del Estado, mediante Acuerdo número 96, de fecha 21 de noviembre del presente año, aprobó citar a comparecer al titular

de la Secretaría de Salud de la administración pública estatal, a efecto de ampliar y, en su caso, analizar el documento entregado por el Gobernador del Estado respecto a su cuarto año de labores, fijándose como fecha para la comparecencia, este día martes 26 de noviembre; sin embargo, esta Comisión recibió atenta comunicación del Secretario de Salud, en la que asienta que no puede asistir este día, en virtud de existir compromisos ineludibles fuera de la ciudad. En ese sentido, esta Comisión comunica lo anterior al Pleno de esta Soberanía y propone modificar la fecha de la comparecencia para el día 03 de diciembre del año en curso, a las 11:00 horas, misma que se llevará a cabo en el recinto establecido para tal efecto.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración de este Pleno, el siguiente punto de

ACUERDO:

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve modificar el Acuerdo número 96, aprobado por esta Legislatura con fecha 21 de noviembre del año en curso, a efecto de modificar la fecha establecida para la comparecencia del titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Sonora, misma que se realizará el día 03 de diciembre del año en curso, a las 11:00 horas, debiendo desahogarse en los términos establecidos en el referido Acuerdo número 96.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo Estatal el contenido del presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos que se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 25 de noviembre de 2013.

C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C. DIP. CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

**COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO
PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por la diputada Karina García Gutiérrez y el diputado Carlos Enrique Gómez Cota, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, mismo que contiene iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como del Código Penal, ambos del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 14 de mayo de 2013, los diputados referidos en el proemio del presente dictamen, presentaron ante esta Soberanía, la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentaron en los siguientes argumentos:

“En los últimos meses en el Estado de Sonora se han cometido varios homicidios en contra de niños y niñas, en muchas de las ocasiones por sus mismos padres o algún familiar cercano, en otras algún desconocido que por diversas situaciones incomprensibles a la razón comete este atroz acto de privación de la vida a una persona con tan poco tiempo transcurrido de su infancia.

Hasta el día de hoy, se han cometido nueve homicidios en contra de niñas y niños, en manos de alguno de los padres, padrastros, y en los peores casos por ambos padres o por alguna persona cercana a las niñas o niños, esta situación ha colocado a Sonora en el segundo Estado, después de Jalisco, en el que se cometen homicidios en contra de niñas y niños, poniéndonos en la mira de varias organizaciones, tanto nacionales como internacionales, que protegen los derechos y sobre todo la vida de las niñas y niños.

En muchas de las ocasiones estos delitos iniciaron como violencia contra los niños y niñas, ya sea física o emocional, con la errónea idea que de ejerciendo la misma se puede brindar una mejor educación a los infantes o corregirlos, cuando realizan un acto que los padres consideran está mal o simplemente no es de su agrado.

La violencia infantil puede presentarse de diversas formas, es por ello que el Instituto Nacional de las Mujeres las define de la siguiente manera:

"Maltrato físico.- Actos infligidos de manera no accidental por un cuidador, que causan un daño físico real o tienen potencial de provocarlo, que coloca al niño en grave riesgo de padecer alguna enfermedad, así como daños físicos y emocionales.

Maltrato psicológico o emocional.- Actos que incluyen la restricción de los movimientos del menor, la denigración, la ridiculización, las amenazas e intimidación, la discriminación, el rechazo y otras formas no físicas de tratamiento hostil como son insultos, rechazos, amenazas, humillaciones, desprecios, burlas, críticas, aislamiento, o atemorización que causen o puedan causar deterioro en el desarrollo emocional, social o intelectual del niño.

Negligencia.- Se produce cuando uno o ambos padres no toma medidas para promover el desarrollo del niño –estando en condiciones de hacerlo- en una o varias de las siguientes áreas: la salud, la educación, el desarrollo emocional, la nutrición, el amparo, la higiene, ser privados de la educación y las condiciones de vida seguras.

Abuso sexual.- Contactos e interacciones entre un niño y un adulto con el fin de buscar estimulación sexual en el adulto, en el niño o en otra persona."

Según datos de la UNICEF, nuestro país está dentro de los primeros lugares en violencia cometida contra menores de 14 años, de los miembros de la OCDE.

La mayoría de los casos en que se comete violencia infantil no son denunciados, ya que son cometidos dentro del mismo hogar de los menores, y la misma

sociedad mexicana lo ve solamente como un problema doméstico, como decimos comúnmente, cada padre sabrá cómo educar o corregir a sus hijos, sin percatarnos de la gravedad de la problemática, así como de las secuelas que pudieran presentarse para esos infantes, los cuales están totalmente desprotegidos, ya que no cuentan con la libertad y el conocimiento suficiente para buscar ayuda, para acudir a las instancias correspondientes en busca de una solución a su calvario.

Se han realizado un sinnúmero de esfuerzos, por parte de nuestros gobiernos, de organizaciones nacionales e internacionales, se ha trabajado en conjunto con otros países con tratados internacionales para erradicar la violencia infantil, en nuestro Estado contamos con una Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, pero esto no ha sido suficiente, por lo que cada ciudadano debe colaborar para terminar con este mal que aqueja a nuestra sociedad, denunciando cuando nos percatemos de que existe este tipo de violencia.

Asimismo, como es nuestra labor de legisladores, contribuimos, al presentar esta iniciativa, con la cual se reforzara nuestra legislación sonorense para combatir la violencia infantil en Sonora, adicionando un capítulo dentro de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el cual se les brinde el derecho a una vida libre de violencia, asimismo, considerando reformando el Código Penal del Estado, para imponer una mayor sanción a quien cometa homicidio en contra de las niñas y niños dentro del territorio de nuestra entidad”.

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de

acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Una vez analizada la iniciativa de referencia, quienes integramos esta Comisión, coincidimos que para determinar la procedencia y viabilidad legal de las reformas y adiciones propuestas en la Iniciativa de estudio, es necesario, desde el ámbito legislativo, contribuir en la medida de lo posible, para perfeccionar lo relativo a los aspectos más importantes de la vida social en nuestra Entidad, como en esta ocasión, la protección a las niñas, niños y adolescentes, mismos que si bien, actualmente gozan de una Ley que los dota de derechos básicos que tienen como individuos en pleno proceso de desarrollo físico y mental, es necesario además, que se les proporcione un contexto adecuado para la protección y salvaguarda de su vida, situación que se expone en la iniciativa que hoy analizamos y cuyo espíritu es precisamente el de reflejar los resultados de lo que hoy se debate, en personas en pleno goce y ejercicio de derechos y obligaciones, capaces de interactuar en todos los aspectos para coadyuvar en la conformación de una mejor sociedad.

Por tal motivo, se estima importante referir que, en la especie, se pretende establecer, por un lado, disposiciones a través de la inserción de un nuevo capítulo

en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con el objeto de establecer el derecho de los niños, niñas y adolescentes, a una vida libre de violencia, ya sea física o psíquica, así como también, a no ser sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y, por otro lado, la modificación al código sustantivo penal, a efecto de imponer pena máxima a quien prive de la vida a un niño o niña.

Al respecto, debemos de señalar que en octubre de 2006 se presentó, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, un estudio sobre la violencia contra los niños, en él se establece que la mayoría de los actos violentos perpetrados contra la infancia, permanecen ocultos y son, a menudo, tolerados por la sociedad. En dicho documento se establece que: *“La violencia contra la infancia incluye la violencia física, la violencia psicológica, la discriminación, el abandono y los malos tratos. Abarca desde el abuso sexual en el hogar hasta los castigos corporales y humillantes en las escuelas; desde el uso de restricciones físicas contra niños y niñas en sus hogares hasta la brutalidad perpetrada por las autoridades encargadas de hacer cumplir las leyes; desde el abuso y el abandono que se produce en las instituciones hasta las guerras entre bandas en las calles donde los niños y niñas juegan o trabajan; desde el infanticidio hasta los llamados asesinatos por “honor”.*”

El realizador de dicho estudio fue el Profesor Paulo Sergio Pinheiro quien manifestó lo siguiente: *“Todo el mundo tiene una función que desempeñar en esta tarea, pero los Estados deben asumir la responsabilidad principal. Esto significa prohibir todo tipo de violencia contra la infancia allí donde ocurra y quienquiera que sea el que la ejerza, e invertir en programas de prevención para abordar sus causas subyacentes. Es preciso que los individuos respondan por sus actos, pero un marco jurídico fuerte no debe referirse únicamente a las sanciones, sino que también debe enviar una señal firme e inequívoca de que la sociedad simplemente rechaza la violencia contra la infancia”.*

Derivado del estudio en referencia, se establecieron diversas consecuencias que afectan la salud de los menores de edad que son objeto de violencia, separándose en dos grupos, las consecuencias agudas y las de largo plazo. Las

consecuencias agudas son las siguientes: Hiperactividad, incapacidad para relacionarse, desempeño escolar deficiente, falta de autoestima, trastorno postraumático por estrés, trastornos psicosomáticos, comportamiento suicida y daño autoinfligido. Las consecuencias de largo plazo son: enfermedad pulmonar crónica, síndrome de colon irritable, cardiopatía isquémica, enfermedad hepática y problemas de salud reproductiva, como la esterilidad.

En consecuencia, la iniciativa que analizamos en el presente dictamen, busca dar cabal cumplimiento con esa exigencia mundial de proteger a las niñas, niños y adolescentes contra la violencia, el maltrato, discriminación, abuso y la privación de sus derechos fundamentales, ya que es un elemento esencial para defender el sano desarrollo de sus potencialidades, en ese sentido, quienes integramos esta Comisión consideramos procedente y viable la aprobación de la iniciativa de mérito solamente respecto de la reforma a la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Capítulo XI y un artículo 33 Bis 3 al Título Primero de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XI DEL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 33 Bis 3.- Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a vivir una vida libre de violencia, ya sea física o psíquica, así como a no ser sometidos a tortura, tratos crueles,

inhumanos o degradantes. Las autoridades del Estado y los municipios deberán establecer los mecanismos para prevenir y erradicar la violencia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 22 de octubre de 2013.

C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

C. DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

**COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS
VULNERABLES DE LA SOCIEDAD**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS
ABRAHAM MONTIJO CERVANTES
VICENTE TERÁN URIBE
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO
RAÚL AUGUSTO SILVA VELA
KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Sociedad de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por la diputada Mireya de Lourdes Almada Beltrán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mismo que contiene iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 27 de agosto de 2013, la diputada Almada Beltrán presentó ante esta Soberanía, la iniciativa descrita con antelación, misma que sustenta en los siguientes argumentos:

“Los niños y las niñas, como parte de la sociedad en la que viven, deben disponer de la libertad de crecer en un ambiente de salud, paz y dignidad, así como participar activamente en el desarrollo y en las decisiones de su comunidad. Todos los niños y todas las niñas, sin excepción, tienen los mismos derechos.

Un número importante de niños y niñas en México viven en situaciones de vulnerabilidad y violación de sus derechos humanos. Por ello requieren protección de las autoridades gubernamentales, así como de la sociedad en general. La desprotección, tiene sus raíces en la pobreza, la desigualdad y la ausencia de un sistema de protección integral, así como en la cultura de violencia y discriminación que, aunque se ha reducido en comparación con el pasado, aun es muy común.

Por otro lado, es de considerarse que, como legisladores, debemos contribuir al pleno cumplimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el país, visualizando las desigualdades que les afectan, apoyando en la generación de datos actualizados, articulando e impulsando esfuerzos del gobierno, la sociedad civil y el sector privado, y promoviendo el diseño y la implantación de políticas públicas y presupuestos adecuados, aunados a acciones legislativas que refuercen y actualicen el marco legal para lograr la eficiente protección de esos derechos.

En ese sentido, la convención sobre los derechos del niño, del cual México Forma parte, establece en su artículo tercero lo siguiente:

“Los estados partes se aseguraran de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia en su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

En ese sentido, la presente iniciativa tiene por objeto lo siguiente:

- A) Por un lado, pretende que la autoridad estatal en coordinación con las autoridades federales y municipales implemente de manera coordinada programas, mecanismos y protocolos de seguridad que tengan por objeto la búsqueda inmediata de menores de edad desaparecidos.*
- B) Por otro lado, se propone que la autoridad estatal, en el ámbito de su competencia vigile el cumplimiento de la regulación jurídica en materia de prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad; e implemente los mecanismos necesarios para que los centros públicos, privados y sociales que atienden a niñas, niños y adolescentes cumplan los requerimientos necesarios de infraestructura, recursos y funcionamiento que garanticen su salud física y mental.*

Sin duda, estos dos aspectos que afectan a las niñas y los niños convergen en la violación de sus derechos, el secuestro de menores representa para ellos y su familia, violencia física y psicológica, maltratos y, en casos extremos, la muerte.

Por otro lado, datos de la asociación México Unido contra la Delincuencia indican que anualmente, en nuestro país, desaparecen 45 mil menores de 18 años. El distrito Federal, el estado de México y Jalisco son las entidades que manejan el mayor índice delictivo al respecto. Las cifras oficiales mas recientes son de 2006, otorgadas por la fiscalía especial para la atención de delitos de trafico de menores, indocumentados y órganos, dependiente de la Procuraduría General de la Republica, y de la policía cibernética, dependiente de la Policía Federal Preventiva; registran el secuestro de 12 mil niños con fines de explotación sexual y laboral, sin dejar de considerar la infracción de la citada cifra en los últimos dos años.

Actualmente, existen inmensas redes de organizaciones que potencializan sus recursos económicos mediante el secuestro de menores para diversos fines, actividad que solo es superada por el comercio de drogas y armas en el nivel de ganancias.

Así las cosas es de hacer notar que existen disposiciones de carácter internacional de las que México es parte, como la convención de los derechos del niño, así como la convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de La Haya, las cuales señalan que los estados parte deberán actuar con diligencia en la denuncia de desaparición de menores. Sin embargo la actuación de las autoridades es contraria a lo dispuesto en las citadas convenciones, al no contar con mecanismos adecuados de reacción inmediata para prevenir la consumación de delitos cometidos contra menores de edad.

Con esto, se puede complementar y reforzar el trabajo de las autoridades para salvaguardar la integridad de la ciudadanía, asegurando el combate de este delito y la prevención del mismo.

A manera de ejemplo, en Chihuahua, debido al aumento en el numero de desapariciones de mujeres que se ha registrado en los últimos años (incluyendo menores de edad), la Procuraduría de Justicia local impuso en 2006 el protocolo Alba, mediante el cual se activa una alerta para iniciar la búsqueda de niñas y mujeres reportadas como desaparecidas y que se consideran de alto riesgo, al sospecharse que las secuestraron. En la búsqueda participan autoridades de los tres niveles de gobierno, tales como la Procuraduría General de la Republica, la Policía Federal Preventiva, el centro de inteligencia policial, la agencia estatal de investigaciones y la secretaría de seguridad pública Estatal.

La manera de operar del protocolo consiste en solicitar la colaboración de los medios de comunicación y la ciudadanía en general para localizar a la persona desaparecida. Se otorga a las autoridades fotografía reciente, nombre, edad, fecha en que desapareció, lugar en donde desapareció, así como características físicas y ropa que vestía, para que, en caso de haber sido vista, se comuniquen a los números telefónicos que se proporcionan.

Otra de las formas en que se manifiesta la actual adopción de mecanismos y protocolos de seguridad al respecto, en la alerta Amber, la cual se implemento en Estados Unidos y por su gran eficacia ha sido adoptada por diversos países de América Latina, como Puerto Rico.

Dicha alerta se constituye mediante una asociación voluntaria entre las autoridades policiales, las emisoras de radio y televisión y las agencias de transportación. Al accionarse la alerta ámbar se emite un boletín urgente de carácter informativo mediante olas radiales y televisivas, así como en anuncios electrónicos en carreteras o vías de transporte terrestre, a fin de obtener la ayuda de la ciudadanía para encontrar a niños y niñas secuestrados y detener a los responsables del acto. Basándose en el mismo concepto empleado para alertar al público de una emergencia climática seria, denominado sistema de transmisión de emergencias, se emite la descripción del menor secuestrado y del presunto secuestrador; la finalidad es llamar la atención de toda la comunidad para la búsqueda y el regreso a salvo de un menor secuestrado antes de que sufran algún daño físico.

Esta alerta solo se emite cuando las circunstancias que rodean la desaparición del niño satisfacen los criterios de alerta Amber locales y estatales. Si un caso no satisface dichos criterios, se ponen en vigor muchos otros métodos de investigación, como el uso de perros rastreadores, las entrevistas en vecindarios, la obtención de pruebas pertinentes para el caso y la verificación de la lista de delincuentes en torno al delito de secuestro de menores.

Así, se pueden establecer mecanismos o protocolos de seguridad eficaces que permitan la coordinación de las autoridades para la búsqueda y la localización de menores de edad cuando estos hayan desaparecido. Se puede reaccionar en el menor tiempo posible y de manera adecuada, incluyendo la participación de la sociedad y de los medios de comunicación.

Con este enfoque se plantea en la presente iniciativa promover que las autoridades estatales en coordinación con las federales y las municipales, implementen protocolos de seguridad que permitan la prevención de delitos y protejan a la ciudadanía, teniendo como premisa el fortalecimiento de la participación social en coordinación con las autoridades para enfrentar el delito del secuestro de menores, a fin de reducir los espacios de oportunidad de acción para la delincuencia mediante la colaboración y la coordinación de esfuerzos para combatirla. El principal propósito es dotar a los ciudadanos de mecanismos pertinentes para reducir la vulnerabilidad de los menores de edad contra el riesgo específico de ser víctima de este delito, mediante protocolos como los mencionados en caso de desaparición de menores.

El otro aspecto que busca regular esta iniciativa, es el relacionado con las condiciones y los requerimientos que deban cumplir los centros en los que se atienden a niñas y niños. La atención que se brinda a los niños y las niñas se manifiesta en un conjunto de acciones o prácticas de crianza que afecten el desarrollo. Estas acciones y prácticas varían según la persona que brinda la atención y los ambientes en que este se da.

Una correcta atención debe lograr crear un ambiente que no solamente proteja a los niños y niñas de los peligros y riesgos, sino que facilite, estimule y promueva su desarrollo.

El ambiente más inmediato e importante para el desarrollo de las niñas y los niños es la familia. Para ofrecerles atención, una familia cuenta con un conjunto de creencias, valores y aspiraciones, cierto nivel de conocimiento derivado de las experiencias y de otras fuentes; condiciones ambientales, económicas y sociales del lugar en el que viven y con una estructura e historia familiar. Estos elementos influyen en las decisiones sobre quien va a asumir la responsabilidad y quien va a dar la atención, sobre el tiempo y los recursos destinados a la atención, y sobre las acciones y prácticas específicas que constituyen dicha atención.

La atención a niñas y niños puede brindarse también en un ambiente o entorno extra familiar proporcionado por diferentes actores, entre los que se pueden mencionar los siguientes: una vecina en su casa, la comunidad, el gobierno, organizaciones privadas o sociales por medio de servicios extra familiares. Estas alternativas complementan la atención a la familia y pueden verse como espacios de transición para la niña o el niño.

Es importante tomar en cuenta que cualquiera que sea el ambiente de atención, familiar o extra familiar, este entorno debe contar, entre otros elementos, con acceso a servicios, infraestructura funcional, condiciones y prácticas sanitarias, alimentación adecuada, así como condiciones que protejan contra enfermedades y daños. El ambiente debe también proveer amor y afecto, interacción y estimulación variada, condiciones para la exploración y el descubrimiento, formas de socializar a las niñas y los niños, e introducirlos a experiencias y destrezas que facilitaran el aprendizaje y una convivencia sana durante los demás años de su vida.

Por ello, con esta iniciativa se propone que las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia vigilen el cumplimiento de las normas oficiales e implementen los mecanismos necesarios para que los centros públicos, privados y sociales que atienden a niñas, niños y adolescentes cumplan los requerimientos de infraestructura, recursos y funcionamiento necesarios que garanticen su salud física y mental”.

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en

los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El secuestro de menores en nuestro país se considera uno de los delitos de mayor impacto en la sociedad, deja secuelas emocionales y psicológicas que difícilmente pueden borrarse, lo cual representa una amenaza latente en la estabilidad de la población.

Del mismo modo, la afectación que sufren, de manera específica, los menores, tiene como consecuencia la alteración total y permanente de su entorno, ello sin dejar de considerar el daño irreparable que se produce en el núcleo familiar.

En Sonora, debemos prevenir dicha situación ya que las cifras expresadas en la iniciativa que hoy se dictamina, reflejan la necesidad de establecer mecanismos de seguridad eficaces que permitan disminuir la incidencia delictiva del secuestro de menores de edad. Es fundamental la coordinación de esfuerzos entre las autoridades, la sociedad y los medios de comunicación para combatir este delito que cada vez afecta más a nuestra sociedad. Debe considerarse que casi la mitad de la población mexicana es menor de edad, por lo que debe reconocerse que niñas, niños y adolescentes son más propensos a ser víctimas que los adultos y aumenta cada su vulnerabilidad para sufrir este tipo de delitos que atentan contra sus derechos fundamentales.

Ante tal situación, esta comisión dictaminadora coincide con la promovente en el sentido de que, en la mayoría de los casos de secuestro de menores, las primeras horas son fundamentales para localizar al menor de edad, toda vez que son las que permiten a los secuestradores tener margen de acción para lograr la consumación del ilícito. Existen casos de secuestros que se consuman en un par de horas. Los delincuentes monitorean las frecuencias de radio de la autoridades en materia de seguridad pública para saber si los familiares de las víctimas dieron aviso a éstas; asimismo, los delincuentes pueden evadir a las autoridades para no ser detenidos; además, cuentan con documentos de identificación que elaboran con maquinaria de su propiedad, como credenciales de cualquier tipo, pasaportes, licencias de conducir, actas de nacimiento y hasta tarjetas de crédito, es decir, cuentan con todo lo necesario para agilizar la consumción del ilícito.

Por tales motivos, esta dictaminadora considera que, a nivel local, es necesario establecer mecanismos que permitan participar a la ciudadanía de manera proactiva, adoptando medidas que permitan la reducción de los niveles de exposición y vulnerabilidad de los menores, ante el riesgo latente de ser secuestrados.

La alerta "Amber" es uno de los recursos de eficacia probada que emplean las autoridades procuradoras de justicia como parte de una estrategia más amplia de recuperación de niños y aun cuando dicha alerta no se emita, se podría solicitar la ayuda de los medios de comunicación, en casos específicos.

De esta manera, mediante la unión de esfuerzos entre la sociedad y las autoridades para prevenir y hacer posible la existencia de este gran problema, con el establecimiento de mecanismos adecuados, se logrará la cultura de la prevención del delito entre la ciudadanía, pudiendo así disminuir el secuestro de menores de edad.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 38 BIS A LA LEY DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 38 bis a la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

ARTICULO 38 BIS.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el marco de sus respectivas atribuciones, deberán observar las siguientes acciones:

I.- Implementar, en forma coordinada con la federación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, programas, mecanismos y protocolos de seguridad que tengan por objeto la búsqueda inmediata de menores de edad desaparecidos para lo cual, podrán solicitar la participación de la sociedad y de los medios masivos de comunicación para atender este tipo de casos y darles la difusión necesaria, a fin de facilitar su localización; y

II.- Vigilar el cumplimiento de la normatividad prevista e implementar los mecanismos necesarios para que los centros públicos, privados y sociales que atienden a niñas, niños y adolescentes, cumplan los requerimientos de infraestructura, recursos y funcionamiento necesarios que garanticen su salud física y mental.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 29 de octubre de 2013.

C. DIP. LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS

C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

C. DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO

C. DIP. RAÚL AUGUSTO SILVA VELA

C. DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.